

# Índice

## Boletines Oficiales

 BOE. 31.01.2022. núm 26

**CONTROL TRIBUTARIO Y ADUANERO.**  
Resolución de 26 de enero de 2022, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2022.

[\[pág. 2\]](#)



DOUE 31.01.2022 núm

L20/272

**IVA. DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/133 DEL CONSEJO** de 25 de enero de 2022, por la que se autoriza a Francia a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en los artículos 218 y 232 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

[\[pág. 5\]](#)



## Consulta de la DGT

**IS.** Gastos soportados por una entidad arrendataria en relación a unas obras realizadas en los locales arrendados. La arrendataria pagará todos los gastos de la obra y la arrendadora se los abonará.

[\[pág. 7\]](#)



## Sentencia de interés

**ISD.** Tributación de un seguro de vida que queda incluido en la escritura de la disolución de gananciales. La esposa beneficiaria demuestra su carácter privativo por lo que tributa por ISD y no por IRPF.

[\[pág. 9\]](#)

## Boletines Oficiales



BOE. 31.01.2022. núm 26

**CONTROL TRIBUTARIO Y ADUANERO.** [Resolución de 26 de enero de 2022, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria](#), por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2022.

(...)

**Las líneas de actuación prioritaria serán las siguientes:**

### **1. Fuentes de información y avances tecnológicos en el análisis de riesgos.**

Una de las principales fuentes de información con que cuenta la Agencia Tributaria es la obtenida durante la ejecución del Plan Nacional de Captación de Información que cada año define, impulsa y coordina la Oficina Nacional de Investigación del Fraude. En este Plan se incluyen tanto programas de ejecución centralizada como programas desarrollados de forma descentralizada por las dependencias regionales de Inspección.

El Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la OCDE continúa avanzando en la mejora de la transparencia y del intercambio de información para fines fiscales y, por tanto, en la implementación del Estándar Internacional de Transparencia que, junto con el intercambio internacional de información previa petición, también incluye al intercambio automático de información sobre cuentas financieras («Common Reporting Standard - CRS»).

La Agencia Tributaria continúa intercambiando información sobre el denominado «Informe País por País» («Country by Country reports - CBC») que forma parte del Proyecto OCDE/G20 para evitar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios («Base Erosion and Profit Shifting - BEPS»). En el ámbito de la Unión Europea, el intercambio automático de esta información se realiza en virtud de la Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016 (conocida como DAC 4), que modifica la Directiva 2011/16/UE. A partir del primer intercambio que tuvo lugar en junio de 2018, se ha continuado todos los años posteriores con el intercambio de estos informes, figurando ya incorporada esta información consolidada a los trabajos de análisis de riesgos dirigidos a la detección de prácticas de erosión fiscal que deban ser combatidas de acuerdo con los nuevos estándares internacionales derivados del citado proyecto BEPS.

A ello habrá que añadir durante este año la información relativa al cumplimiento del requisito de actividad sustancial recibida en el año 2021 en virtud del nuevo intercambio impulsado por el Foro de prácticas fiscales perjudiciales de la OCDE, en el marco del mencionado proyecto BEPS.

Por otra parte, si bien en 2020 se comenzó a recibir información sobre determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresiva, de acuerdo con la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo de 25 de mayo de 2018 que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información, conocida como DAC 6, ha sido en 2021 cuando este intercambio automático de información se ha generalizado entre los Estados miembros. De esta forma se dispone de información sobre los mecanismos que afecten a residentes en España, declarados en cualquier Estado miembro de la Unión Europea por el intermediario que facilite dichos mecanismos y, en determinados supuestos, por el propio contribuyente interesado. Esta nueva fuente de información contribuirá a una mayor transparencia, facilitando tanto la prevención como la corrección de comportamientos evasores o elusivos sustentados en este tipo de mecanismos.

Adicionalmente, el 4 de marzo de 2021 entró en vigor el Acuerdo Internacional en materia de fiscalidad y protección de los intereses financieros entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con Gibraltar, hecho «ad referendum» en Madrid y Londres el 4 de marzo de 2019, que

amplía el intercambio de información ya existente incorporando una cooperación reforzada, una vez producido el BREXIT.

Todos estos nuevos intercambios automáticos internacionales de información unidos a otros ya consolidados como el intercambio de rentas al amparo de la Directiva 2011/16/UE o la información sobre «tax rulings», complementados con los tradicionales intercambios internacionales previa petición, conforman un escenario en el que la información con trascendencia tributaria fluye entre las diversas Administraciones tributarias eliminando algunas de las barreras con las que cuentan, posibilitando de este modo que se incorpore información disponible en el extranjero y que hasta el momento no era accesible.

**Por último, cabe añadir que en el ejercicio 2022 se desarrollarán reglamentariamente las nuevas obligaciones de información sobre monedas virtuales introducidas por la Ley 11/2021, de 9 de julio. En consecuencia, se aprobarán también las Órdenes Ministeriales correspondientes que regulen los modelos referidos a dichas obligaciones de información. Previsiblemente, la primera información sobre estos activos virtuales estará disponible en 2023 respecto del ejercicio 2022. Esta información sobre el ejercicio 2022 permitirá contar con información adicional en datos fiscales.**

No cabe duda de que estos avances redundan en una mejora de la calidad de la información intercambiada por lo que en la actualidad se cuenta con diversas fuentes fiables y periódicas de información sobre rentas, activos, actividades, acuerdos, mecanismos, tributación, etc. que se sitúan u obtienen en el extranjero, información que, contrastada con las fuentes internas de información, constituye una herramienta eficaz para determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En el año 2021 se ha implantado la aplicación Disponibilidad de Información Pública (DIP). Esta aplicación permite conocer determinadas fuentes de información con trascendencia tributaria a nivel internacional que están disponibles en cada uno de los países que forman parte de este proyecto, en la medida que estos datos son de acceso público. En el 2022 se consolidará el uso de la misma.

## 2. Control de tributos internos.

### A. Actuaciones de comprobación.

#### A.1 Grupos multinacionales, grandes empresas y grupos fiscales.

(...)

En 2022 se aplicará plenamente el nuevo sistema automatizado de análisis de riesgos en precios de transferencia basado en todo el conjunto de información disponible sobre operaciones vinculadas con el que actualmente cuenta la Administración tributaria, haciendo un uso efectivo tanto del conjunto de información obtenida internamente como de aquella a disposición de la Inspección como consecuencia del proyecto BEPS, tanto en el ámbito de la OCDE como en el de la Unión Europea.

Este sistema automatizado de análisis de riesgos se actualiza periódicamente para incorporar nuevas fuentes de información a medida que se dispone de ellas.

También en el ámbito del análisis de riesgos de multinacionales, se continuará con la participación en el programa de valoración multilateral del riesgo realizada en el marco del denominado programa ICAP (por sus siglas en inglés: «International Compliance Assurance Programme») y con el examen de los informes de transparencia previstos en el Código de Buenas Prácticas Tributarias, a través del cual se contestan también aquéllas dudas que plantean las empresas adheridas a dicho Código en relación con la aplicación de los tributos.

(...)

Los ámbitos prioritarios de actuación serán, entre otros, los siguientes:

– Por lo que afecta al Impuesto sobre Sociedades de los grupos fiscales, la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, en particular a las bases pendientes de compensación respecto de las cuales el derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de su comprobación prescribe a los diez años, en la medida en que esta compensación implica en muchos casos una minoración sustancial de la tributación por el impuesto, por lo cual resulta esencial la verificación de que tal compensación se ajusta plenamente a la norma.

– También, en relación con el Impuesto sobre Sociedades de los grupos fiscales, el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la integración de entidades en el grupo, excluyendo del mismo a aquellas que no cumplan todos los requisitos necesarios para la integración en el grupo. Este control de la composición de los grupos fiscales debe también tener como objetivo llegar a una adecuada depuración del censo de grupos, en la medida en que la exclusión de entidades del grupo, cuando afecta a la entidad dominante del grupo o a la única entidad dependiente del mismo, tiene una especial relevancia, dado que en estos supuestos el proceso de control de la composición del grupo lleva a la extinción del mismo.

– El control sobre los grupos se verá potenciado con las recientes mejoras introducidas en las herramientas de liquidación: el motor de cálculo (Sociedades Web) y el tramitador multiperiodo. El motor de cálculo va a significar una mejora en el control de los límites en la aplicación de los créditos fiscales pre-consolidación y el nuevo sistema de tramitación multiperiodo va a permitir agilizar estas liquidaciones pudiendo trabajar respecto de varios ejercicios. Con todo ello se reitera la importancia del control de arrastres de los créditos a aplicar en un determinado ejercicio, con el objetivo de controlar la correcta compensación de las bases imponibles negativas y el resto de créditos fiscales.

– Contribuyentes que aplican el régimen del grupo de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido, con especial atención a los incluidos en la modalidad avanzada del régimen especial, utilizando para ello la información que aporta el SII, al que están obligados. A lo largo del año 2022 se desarrollará el sistema de ayuda PRE322, el cual servirá para facilitar la declaración y el análisis de la tributación de los grupos de entidades en IVA.

(...).

**A.3 Ocultación de actividades empresariales o profesionales y uso abusivo de sociedades. El impacto que la crisis económica haya podido generar o continúe generando sobre diferentes actividades empresariales y profesionales y el hecho de que determinados sectores económicos se hayan podido ver menos afectados por la misma, deben obligar a la Administración tributaria a valorar dichas circunstancias en el marco de sus procedimientos de comprobación.**

Ahora bien, la experiencia viene demostrando que el efecto preventivo de actuaciones sobre un sector económico concreto y la corrección de comportamientos erróneos están permitiendo centrar los esfuerzos en los obligados tributarios reincidentes en el incumplimiento formal y material de sus obligaciones tributarias.

(...) **A.4 Control de actividades económicas.**

1. Análisis de la economía digital. La tecnología tiene una gran importancia en la sociedad actual. Siendo así, un gran peso de la economía está asociada a los avances tecnológicos. Por esta razón se hace necesario llevar a cabo un análisis de las diferentes formas en que se manifiesta el uso de la tecnología en la economía y sus efectos en el ámbito tributario.

**Comercio electrónico.**

(...)

**Prohibición de software de doble uso.**

(...)

**Monedas virtuales.**

Durante el año 2021, se ha incrementado de forma exponencial la inversión en monedas virtuales, con los riesgos fiscales que estas operaciones conllevan. Ello justifica el mantenimiento en el año 2022 de las actuaciones iniciadas en años anteriores cuyo objetivo es facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias derivadas de las transacciones realizadas, así como el control de su correcta tributación.

En consecuencia, **las actuaciones a realizar en 2022 en materia de monedas virtuales son las siguientes:**

**a) Desarrollo normativo y elaboración de los modelos de declaración para dar cumplimiento a las obligaciones de información que la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el**

fraude fiscal establece para los titulares de monedas virtuales situadas en el extranjero y para proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales y de servicios de custodia de monederos electrónicos.

b) Continuación de las tareas iniciadas en años anteriores relativas a la obtención de información procedente de diversas fuentes relacionada con las operaciones realizadas con monedas virtuales.

c) Sistematización y análisis de la información obtenida sobre la correcta tributación de las operaciones realizadas y de los fondos utilizados en la adquisición de monedas virtuales.

d) Potenciación de las herramientas informáticas necesarias para facilitar las actuaciones de control de las transacciones con monedas virtuales.

e) Fortalecimiento de la cooperación internacional y la participación en foros internacionales con el objeto de obtener información sobre operaciones realizadas con monedas virtuales.

f) Participación en los grupos de trabajo internacionales en curso sobre la regulación de futuros intercambios de información en materia de monedas virtuales.

(...)



DOUE 31.01.2022 núm L20/272

**IVA. DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/133 DEL CONSEJO de 25 de enero de 2022**, por la que se autoriza a Francia a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en los artículos 218 y 232 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

(...)

(1) Mediante cartas registradas en la Comisión el 12 de abril y el 20 de septiembre de 2021, Francia solicitó autorización para aplicar una medida especial de excepción a los artículos 218 y 232 de la Directiva 2006/112/CE (en lo sucesivo, «medida especial») a fin de poder imponer la obligación de facturación electrónica a todos los sujetos pasivos establecidos en su territorio. Esta obligación se aplicaría a las facturas emitidas en operaciones entre sujetos pasivos. La autorización se solicitó para un período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2026.

(2) La Comisión remitió la solicitud presentada por Francia a los demás Estados miembros mediante las correspondientes cartas el 29 de septiembre de 2021. Por carta de 30 de septiembre de 2021, la Comisión notificó a Francia que disponía de toda la información necesaria para examinar su solicitud.

(3) Francia sostiene que la introducción de una obligación generalizada de facturación electrónica aportaría beneficios en la lucha contra el fraude y la evasión del impuesto sobre el valor añadido (IVA). La obligación de emitir facturas electrónicas, junto con la transmisión de datos adicionales sobre transacciones, permitiría a la administración fiscal comprobar en tiempo real la coherencia entre el IVA declarado y recaudado y las facturas emitidas y recibidas, mejorando la capacidad de la administración para prevenir y combatir el fraude en el IVA. También aumentaría el conocimiento en tiempo real de la actividad empresarial, lo que permitiría orientar la política económica teniendo en cuenta en la mayor medida posible la realidad económica.

(4) Francia considera que la obligación de emitir facturas electrónicas facilitaría el cumplimiento voluntario de la legislación fiscal. Permitiría asimismo simplificar las obligaciones de las empresas en materia de declaración del IVA introduciendo la cumplimentación previa de sus declaraciones. La facturación electrónica ofrecería otras ventajas a los sujetos pasivos, como la reducción de los plazos de pago para el proveedor, la reducción de los costes de impresión y de los gastos postales, la reducción de los costes y los retrasos en el tratamiento de los datos de facturación o la reducción de los costes de almacenamiento. El

ahorro y las ventajas que los sujetos pasivos obtendrían de la aplicación de la facturación electrónica absorberían en gran medida la inversión inicial que deberán realizar para adaptar sus sistemas.

(5) Habida cuenta del amplio alcance y de la novedad de la medida especial, es importante evaluar su repercusión en la lucha contra el fraude y la evasión del IVA y en los sujetos pasivos. Por lo tanto, en caso de que Francia considere necesaria la prórroga de la medida especial, debe remitir a la Comisión, junto con la solicitud de prórroga, un informe que incluya la evaluación de dicha medida en lo que respecta a su eficacia en la lucha contra el fraude y la evasión del IVA y en la simplificación de la recaudación de impuestos.

(6) **La medida especial no debería afectar al derecho de los sujetos pasivos a recibir facturas en papel en caso de que efectúen adquisiciones intracomunitarias.**

(7) La medida especial debe tener una duración limitada a fin de poder evaluar si es adecuada y efectiva a la luz de sus objetivos.

(8) **La medida especial es proporcionada a los objetivos perseguidos, ya que está limitada en el tiempo y se aplicará gradualmente. A partir de 2024, la obligación de recibir facturas electrónicas se aplicará a todos los sujetos pasivos. La obligación de emitir facturas electrónicas se impondrá durante el ejercicio 2024 a las grandes empresas, durante el ejercicio 2025 a las empresas de entre 250 y 4 999 empleados y con un volumen de negocios inferior a 1 500 millones EUR y, durante el ejercicio 2026, a las pequeñas y medianas empresas, incluidos los sujetos pasivos que se benefician de la franquicia para las pequeñas empresas contemplada en el artículo 282 de la Directiva 2006/112/CE. Además, la medida especial no implica el riesgo de que el fraude se desplace a otros sectores o a otros Estados miembros.**

(9) La medida especial no afectará negativamente al importe total de los ingresos fiscales percibidos en la fase de consumo final y no tendrá repercusiones negativas sobre los recursos propios de la Unión procedentes del IVA.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 218 de la Directiva 2006/112/CE, **se autoriza a Francia a aceptar facturas emitidas por sujetos pasivos establecidos en el territorio francés en forma de documentos o mensajes únicamente si dichos documentos o mensajes se transmiten en formato electrónico.**

Artículo 2. No obstante lo dispuesto en el artículo 232 de la Directiva 2006/112/CE, **se autoriza a Francia a disponer que la utilización de facturas electrónicas emitidas por sujetos pasivos establecidos en el territorio francés no esté supeditada a su aceptación por parte de un receptor establecido en el territorio francés.**

Artículo 3. Francia notificará a la Comisión las disposiciones nacionales de aplicación de las medidas especiales de excepción contempladas en los artículos 1 y 2.

Artículo 4. 1. La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

2. **La presente Decisión será aplicable desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2026.**

3. En caso de que Francia considere necesaria la prolongación de las medidas especiales de excepción a que se refieren los artículos 1 y 2, presentará a la Comisión una solicitud de prórroga, a la que adjuntará un informe en el que se evaluará el grado de efectividad de las medidas nacionales mencionadas en el artículo 3 en la lucha contra el fraude y la evasión del IVA y en la simplificación de la recaudación tributaria. El informe incluirá una evaluación de las repercusiones de esas medidas en los sujetos pasivos y, en particular, si esas medidas aumentan para ellos los costes y cargas administrativas.



## Consulta de la DGT

**IS.** Gastos soportados por una entidad arrendataria en relación a unas obras realizadas en los locales arrendados. La arrendataria pagará todos los gastos de la obra y la arrendadora se los abonará.

**RESUMEN:** según se desprende del informe del ICAC, respecto del pago de las obras por la entidad consultante y su reembolso por parte de la entidad arrendadora a que se refiere el escrito de consulta, la entidad consultante no reconocerá un ingreso por las cantidades percibidas ni tampoco procederá el reconocimiento de un gasto por el pago de la obra sino que deberá registrar un mero movimiento de tesorería o bien el nacimiento de un derecho de cobro frente al arrendador en el momento del pago de la obra, en la medida que el pago y el cobro no fueran simultáneos

**Fecha:** 05/11/2021

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Consulta V2686-21 de 05/11/2021](#)

### HECHOS:

La entidad consultante O era arrendataria de unos locales pertenecientes a otra sociedad. A instancias de la arrendadora, la entidad consultante rescinde el contrato de alquiler y en compensación, la entidad arrendadora le ofrece el arrendamiento de otros locales, como también, soportar el coste de las obras de estos.

Respecto a los pagos de estas obras: la entidad consultante pagará todas las facturas a los ejecutores de las obras y la entidad arrendadora abona a la entidad consultante y de manera simultánea, los importes exactos que ésta soporta por las obras de los locales.

### La DGT

Como se puede observar, **para que sea posible la activación** por parte del arrendatario de las inversiones realizadas en un local arrendado, es requisito indispensable que dichas inversiones sean realizadas por el arrendatario. Sin embargo, en el supuesto planteado, el arrendatario no es quien realiza tales inversiones, sino que actúa como un mero intermediario, pagando el importe de las obras y recibiendo simultáneamente dicho importe del arrendador, que es quien, en última instancia, asume realmente el coste de tal inversión.

Por tanto, no procede la activación de las inversiones realizadas en los locales arrendados por parte del arrendatario ni tampoco su amortización durante el periodo de duración del contrato.

En cuanto al **reconocimiento de gastos e ingresos**: no procede el reconocimiento de un ingreso por las cantidades recibidas, ni tampoco el reconocimiento de un gasto por el pago de la obra, puesto que el arrendatario no experimenta variación alguna en su patrimonio neto como resultado de esta operación.

Por ello, el arrendatario deberá registrar en sus cuentas un mero movimiento de tesorería, o bien el nacimiento de un derecho de cobro frente al arrendador en el momento del pago de la obra, en caso de que el pago y el cobro no fueran simultáneos. Este derecho quedaría extinguido en el momento en el que el arrendatario recibiera el pago de la obra por parte del arrendador.”

De conformidad con lo anterior, según se desprende del informe del ICAC, respecto del pago de las obras por la entidad consultante y su reembolso por parte de la entidad arrendadora a que se refiere el escrito de consulta, la entidad consultante no reconocerá un ingreso por las cantidades percibidas ni tampoco procederá el reconocimiento de un gasto por el pago de la obra sino que deberá registrar un mero movimiento de tesorería o bien el nacimiento de un derecho de cobro frente al arrendador en el momento del pago de la obra, en la medida que el pago y el cobro no fueran simultáneos.

El tratamiento señalado a efectos contables de la operación descrita en el escrito de consulta será, igualmente, el que se asuma desde el punto de vista fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la LIS, anteriormente reproducido.

**Boletín FISCAL** Diario

Por último, en caso de que resultara de aplicación lo dispuesto en la NRV 22ª del PGC o la NRV 21ª del PGC PYMES “Cambios en criterios contables, errores y estimaciones”, a efectos fiscales resultaría de aplicación lo establecido en el artículo 11.3 de la LIS, anteriormente reproducido.





## Sentencia de interés

ISD. Tributación de un seguro de vida que queda incluido en la escritura de la disolución de gananciales. La esposa beneficiaria demuestra su carácter privativo por lo que tributa por ISD y no por IRPF.

**RESUMEN:** la inclusión en la escritura de disolución de gananciales del seguro no cabe concluir de su carácter ganancial y tal conclusión estaría avalada, además, por la circunstancia de que la prima única del contrato de seguro se cargara en una cuenta corriente de titularidad exclusiva del tomador, por lo que la totalidad abonada estaría sujeta a ISD y no sólo la mitad (estando el restante 50% sometido a IRPF).

**Fecha:** 20/10/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlaces:** [Sentencia de la AN de 20/10/2021](#)

### HECHOS:

Esposo que contrata seguro de vida que cubría los riesgos de supervivencia (beneficiario el propio tomador) y de fallecimiento (beneficiario su esposa, hoy demandante). En el fallecimiento del tomador, la entidad aseguradora satisfizo a la esposa (demandante) la suma asegurada para el caso del fallecimiento, practicando sobre la mitad de esa cantidad (una vez minorada en el importe de las primas satisfechas) la retención propia de los rendimientos del capital mobiliario (21%).

La cuestión controvertida es si la totalidad de la cantidad abonada en concepto de seguro de vida para el caso de fallecimiento se sujeta al impuesto de sucesiones (postura de la demandante), o si sólo la mitad de esta cantidad se sujeta al indicado impuesto, de modo que el otro 50% habría de ser calificado de rendimiento del capital mobiliario, siendo esta la posición defendida por la AEAT en la resolución originaria y por el TEAC en la resolución que directamente se impugna aquí.

### La AN:

el artículo 39.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, que dispone lo siguiente:

*"2. Cuando el seguro se hubiere contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge sobreviviente, la base imponible estará constituida por la mitad de la cantidad percibida."*

Por su parte, el artículo 6.4 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determina que:

*"No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones"*

La AEAT rechazó la devolución de lo retenido por la entidad de seguros, por cuanto, de acuerdo con los preceptos mencionados, siendo el tomador del seguro el esposo fallecido y la beneficiaria su esposa, únicamente se sujetaría al Impuesto sobre Sucesiones la mitad del capital recibido por el contrato de seguro, toda vez que la prima única satisfecha por el tomador tenía carácter ganancial.

La discrepancia radica en si la prima fue satisfecha por la sociedad de gananciales o con bienes privativos del cónyuge tomador del seguro.

La Administración sustentó su afirmación de que la prima había sido satisfecha con bienes gananciales en que en la escritura de liquidación de la sociedad de gananciales y partición hereditaria se enumeran los bienes del finado afirmando que todos ellos tienen carácter ganancial, y en entre ellos se reseña con el número 13 el "Seguro número de póliza NUM001..."

Frente a ello la demandante sostiene que la circular de la Dirección General de Tributos 2/1989, de 22 de noviembre, aplicada en múltiples consultas de la DGT (vinculantes o no), fija el criterio de que cuando el titular de la póliza es únicamente uno de los cónyuges y el beneficiario el otro, se presume que la prima se satisfizo con cargo a los bienes privativos del tomador único, si bien el contribuyente podrá acreditar que la prima fue satisfecha por la sociedad de gananciales. Razona que la declaración de los bienes efectuada en la escritura de liquidación de la sociedad de gananciales y partición hereditaria enumera los bienes que componen la sociedad de gananciales desde la "generalidad", pero que no es un instrumento jurídico idóneo para atribuir carácter ganancial a un bien que es privativo.

**La Sala coincide con la actora en cuanto a que no cabe sacar consecuencias definitivas a partir del contenido de la escritura de liquidación de la sociedad de gananciales y partición hereditaria.**

Concluimos, por tanto, que de la escritura no cabe sacar consecuencias unívocas, no ya sobre la condición ganancial o privativa de la cantidad percibida como beneficiaria del seguro a tenor de lo ya expuesto, sino, desde luego, del carácter ganancial o privativo con el que satisfizo la prima, aspecto sobre el que nada se dice en la escritura y nada cabe deducir.

Estimamos pues el recurso como consecuencia de la valoración fáctica que acabamos de realizar. Pero no sobra advertir que **tal conclusión estaría avalada, además, por la circunstancia de que la prima única del contrato de seguro se cargara en una cuenta corriente de titularidad exclusiva del tomador.**

Ciertamente la titularidad de la cuenta bancaria no determina de modo absoluto la titularidad de los fondos depositados en ella - art. 1.384 Cc a contrario-, ni enerva el juego de la presunción de ganancialidad dispuesta en el art. 1.361 CC. Sin embargo, la titularidad exclusiva de las cuentas corrientes con anterioridad al cargo en ellas de las primas de los respectivos seguros (y años antes del hecho causante) no deja de ser un indicio a favor de la tesis de la actora, y acaso pudiera verse en ella (en la titularidad separada de las cuentas corrientes) la expresión de un reconocimiento por actos concluyentes del carácter privativo de los fondos depositados en ellas, confesión con eficacia respecto de acreedores posteriores que, además, no es un negocio traslativo sino un medio de prueba de la titularidad de los bienes cualquiera que sea su causa (incluida la amparada por la libertad contractual entre cónyuges recogida en el art. 1.323 Cc) y que tendría cobertura en el art. 1.324 Cc, según el cual: *"Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges"*.

La estimación del recuso conlleva el derecho a la devolución de la retención indebidamente practicada con los intereses correspondientes en los términos que se piden en el suplico de la demanda en atención al principio de congruencia.